Expediente: PAOT-2023-5417-SPA-3920

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2701 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 FEB 2024 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-5417-SPA-3920** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: *(…) Están cortando los árboles que se encuentran fuera de mi edificio, no tienen permiso (…)* [Hechos que ocurren en Avenida Prolongación División del Norte número 4418, colonia Prado Coapa 3A Sección, Alcaldía Tlalpan] *(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

AFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere al desmoche de diversos individuos arbóreos ubicados al exterior del inmueble localizado en Avenida Prolongación División del Norte número 4418, colonia Prado Coapa 3A Sección, Alcaldía Tlalpan. Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Bajo esta tesitura, el artículo 120 Bis del citado ordenamiento, faculta a las delegaciones políticas (ahora alcaldías) para la imposición de medidas correctivas y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en materia de poda, derribo y trasplante de árboles.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, acudió al sitio señalado en el escrito de denuncia, realizando el Dictámen Técnico correspondiente, con número de folio PAOT-SAPBA-DEDPA-RPA-55-2023, donde se evaluaron las características dendrométricas y fitosanitarias de tres individuos arbóreos objeto de denuncia, determinado lo siguiente:

Especie	Conclusiones
Ligustrum lucidum	De acuerdo con las características observadas en campo, el árbol presenta podas mal ejecutadas realizadas previo a la diligencia, dejando muñones; a pesar de ello, el árbol presenta una estructura y condición buena, por lo que su sobrevivencia no se ve comprometida. Es preferible permitir que recupere su follaje y evitar que su condición no se vea mermada nuevamente.
Ficus benjamina	De acuerdo con las características observadas en campo, el árbol presenta podas mal ejecutadas realizadas recientemente; a pesar de ello, el árbol presenta una estructura susceptible de mejora y condición buena, por lo que su sobrevivencia no se ve comprometida. Sin embargo, se recomienda permitir que recupere su fronda y realizar la poda de restauración de copa pertinente en árboles desmochados o que se han podado de forma inadecuada y que perdieron su estructura natural.

Especie	Conclusiones
Fraxinus udhei	De acuerdo con las características observadas en campo, el árbol presenta podas mal ejecutadas realizadas recientemente; a pesar de ello, el árbol presenta una estructura susceptible de mejora y condición buena, por lo que su sobrevivencia no se ve comprometida. Sin embargo, se recomienda permitir que recupere su fronda y realizar la poda de restauración de copa pertinente en árboles desmochados o que se han podado de forma inadecuada y que perdieron su estructura natural.

Por otra parte, se desprende que mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tlalpan, informara si en sus archivos obraban antecedentes de autorización para la poda de arbolado ubicado al exterior del inmueble localizado en Avenida Prolongación División del Norte número 4418, colonia Prado Coapa 3A Sección, de esa demarcación territorial. En respuesta a lo anterior, mediante oficio AT/DGSU/2539/2023 de fecha 5 de diciembre del 2023, dicha Dirección General informo lo siguiente:

> *(...) Al respecto, adjunto copia del oficio DGSU/DPyPSU/SMU/1209/2023, emitido por el Mtro. Juan Manuel Hernández Román, Subdirector de Mejoramiento Urbano, quien notifica que, con base a las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo Vigente de esta Alcaldía, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa Subdirección, encontrando que no se ha emitido dictamen, autorización y/o orden de trabajo en la ubicación antes citada; sin embargo el biólogo Javier Cortes Guerrero, adscrito a esa área, realizó supervisión en dicha ubicación, en la cual observó tres individuos arbóreos que presentan desmoches en sus ramas, sin técnica adecuada tal como se señala en la Norma Ambiental vigente, es importante señalar que, mientras se estaba realizando la supervisión, vecinos del lugar le informaron que personal de la Comisión Federal de Electricidad fueron los responsables de realizar esos trabajos para la liberación de las líneas de media tensión.*
>
> *Finalmente, se solicitó información a la Dirección de Proyectos y Programas de Servicios Urbano, quien enuncia que los Enlaces de Brigada de Acción Inmediata de Zona I, II, III y IV, no encontraron antecedente alguno en sus archivos del tema que nos aqueja, de igual forma, la Unidad Departamental de Mejoramiento de Pueblos y Unidad Departamental de Parques y Jardines, en conjunto con los cinco sectores que conforman la Unidad antes señalada, quienes manifiestan que no han realizado trabajo alguno, en la ubicación antes mencionada.*

Por las manifestaciones antes expuestas, informa que ninguna de las áreas operativas, han efectuado trabajo alguno en la ubicación donde se origina la denuncia, cabe señalar que, esto se hace de conocimiento con el fin de que cuente con todos los elementos para dar atención a la denuncia ciudadana. (...)

En este sentido, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, que a la letra refiere:

(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones (...)

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)

Con base a lo antes citado, esta Entidad estima conveniente que el órgano político administrativo en Tlalpan, a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, lleve a cabo las de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación, conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de las denuncias ciudadanas bajo los números de expedientes citados al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la intervención realizada no representa un daño irreparable que pueda mermar la supervivencia de los individuos arbóreos objeto de investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizó la poda de diversos individuos arbóreos ubicados al exterior del predio localizado en Avenida Prolongación División del Norte número 4418, colonia Prado Coapa 3A Sección, Alcaldía Tlalpan; dicho trabajo fue realizado sin las autorizaciones correspondientes según lo informado por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tlalpan.

- Mediante Dictamen Técnico con número de folio PAOT-SAPBA-DEDPA-RPA-55-2023, elaborado por esta Procuraduría, se determinó que, si bien las podas ejecutadas en los individuos arbóreos objeto de denuncia no se realizaron en apego a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, dicha acción de manejo no compromete la supervivencia de los árboles.

- Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tlalpan, implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación, conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.
En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

KCH/AEO